



**ACTE:** ANGGI GLISETH COELLO HERNANDEZ

**P.E.P.** N° 945107018101978

**ACDO:** PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA Y OTROS

**RAD:** 08001-31-05-002-2020-00094-00

**Julio 17 de 2020**

Página 1 de 16

### **ACCIÓN DE TUTELA**

En Barranquilla, A los DIECISIETE (17) días del mes de JULIO del Año Dos Mil Veinte (2020), el JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, procede a dictar la siguiente providencia:

La señora ANGGI GLISETH COELLO HERNANDEZ, actuando en nombre propio, presentó ACCION DE TUTELA contra la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA, LA NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR, LA NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA. Posterior a ello, este despacho en el auto admisorio procedió a vincular a la presente Acción a LA NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y a LA NACIÓN - DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN.

### **DERECHOS VIOLADOS:**

- DERECHO al TRABAJO, VIDA DIGNA Y MÍNIMO VITAL.

### **PETICIÓN:**

Tutelar los derechos fundamentales invocados y en consecuencia:

- I.** Ordenar a las accionadas que le suministren ayuda alimenticia, en especie, con el fin de solventar su necesidad y la de sus dos hijos menores de edad, en una periodicidad hasta que sea levantado el confinamiento obligatorio, toques de queda, picos y cédula y se normalicen las actividades comerciales en la ciudad de Barranquilla, o en su defecto le sean entregados bonos alimenticios.

### **HECHOS.**

Relaciona la accionante las siguientes narraciones de hecho:

- I.** El día 25 de Noviembre de 2017, la suscrita decidió emigrar de mi país (Venezuela), con el fin de establecerme en la República de Colombia, más exactamente en la ciudad de Barranquilla, lo anterior por motivos humanitarios ya que como es de conocimiento mundial que la situación económica, política, social de Venezuela es cada día más decadente.
- II.** Que en vista de tal situación y en mi calidad de madre soltera de dos menores de edad decidí viajar a la ciudad Barranquilla y como mujer emprendedora y con los pocos recursos que tenía alquilé un pequeño aparta estudio en



**ACTE:** ANGGI GLISETH COELLO HERNANDEZ

**P. E. P.** N° 945107018101978

**ACDO:** PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA Y OTROS

**RAD:** 08001-31-05-002-2020-00094-00

**Julio 17 de 2020**

Página 2 de 16

- el Barrio Lucero de esta ciudad, e inicie lo que hasta el día 25 de Marzo de 2020 era el sustento para mis hijos y para mí, lo cual era la venta de café en termos, dicha venta la hacía de manera independiente y en donde tenía ingresos diarios de \$50.000 en promedio.
- III.** Que es de voz pópuli la mala imagen dejada por muchos de mis compatriotas que han salido Venezuela a varios países sobre todo de Sudamérica y han cometido actos delictivos, pero no todos somos así "Los buenos somos más".
- IV.** Que tengo mi permanencia en Colombia regularizada, por lo que en Colombia soy una ciudadana venezolana legal y me encuentro amparada por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de Migración Colombia, que es quien me expidió mi Permiso Especial de Permanencia (PEP) No. 945107018101978 el cual se encuentra vigente.
- V.** Que en Colombia me encuentra inscrita y calificada en el Nivel I del SISBEN, que me encuentro afiliada al servicio de Salud a través de la EPS-S Coosalud, e igualmente me encuentro validando mi bachillerato de manera semiescolarizada y en los actuales momentos de manera virtual en el Centro Educativo San Vicente, del Municipio de Soledad - Atlántico.
- VI.** Con lo anterior puedo demostrar que cuento con un arraigo en Colombia, que me encuentro en situación legal, lo cual se podría decir que es un privilegio ya que de los más de 3 millones de Venezolanos que nos encontramos viviendo en Colombia solo una minoría permanecemos de manera legal, y me atrevo a decir que menos del 5% cuentan con Pasaporte o Permiso Especial de Permanencia, y es un privilegio ya que los migrantes regularizados somos los que podemos acceder al sistema de salud, trabajo y educación, pues sin pasaporte o PEP es imposible dada las órdenes impartidas por el Gobierno Nacional.
- VII.** Que me encuentro preparándome académicamente en Colombia, para tener un futuro para mis hijos y para mí por lo menos mucho mejor que en mi país, sobre todo en Colombia que ha sido un país en donde sus ciudadanos me ha tendido la mano, Sin embargo, desde el día 25 de marzo de 2020 por razones de salud pública por cuenta de Pandemia causada por el COVID-19, me fue prohibida mi actividad comercial la cual es el sustento mío y de mis dos menores hijos, que producto de mi actividad es con la que compro nuestra alimentación, pago arriendo en donde vivo, al igual que pago los servicios públicos domiciliarios.
- VIII.** Que en la actualidad por las medidas de confinamiento obligatorio preventivo ordenado por el gobierno nacional de Colombia, me he visto en la necesidad de suspender mi actividad ya que si la ejerzo, podría ser sancionada con un comparendo e igualmente castigada penalmente.
- IX.** Que no hago nada con salir irme para mi país si las



**ACTE:** ANGGI GLISETH COELLO HERNANDEZ

**P. E. P.** N° 945107018101978

**ACDO:** PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA Y OTROS

**RAD:** 08001-31-05-002-2020-00094-00

**Julio 17 de 2020**

Página 3 de 16

condiciones de salubridad en Venezuela son precarias, ya que no hay medicinas, el dinero en efectivo es escaso, las condiciones educativas son inestables, y los alimentos escasos y lo poco que se puede comprar es costoso, que igualmente desde que fueron cerradas las fronteras terrestres en Colombia por la pandemia de COVID-19 de los 5 puntos fronterizos habilitados entre Colombia y Venezuela, el único que no ha abierto canales humanitario es el de Paraguachón en La Guajira.

- X.** Que el gobierno Colombiano ha recibido desde hace 3 años aproximadamente un valor cercano a los Mil Millones de Dólares (US\$1.000 millones), para ayudas humanitarias a la población migrante venezolana, dineros provenientes de países como EE. UU., La Unión Europea, entre otros, y de esa cifra no se ha visto reflejada en inversión a la población migrante sobre todo en los actuales momentos difíciles para la humanidad.

**ACTUACIONES DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS:**

- I.** La accionada, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, contestó la presente acción a través de la Dra. MARÍA JULIANA OBANDO ASA, en calidad de Apoderada, manifestando que conforme lo dispuesto en el artículo 189 y el Decreto 1784 de 2019, el señor presidente de la República y la Presidencia de la República nada tienen que ver con la entrega de ayudas humanitarias y/o entrega de elementos de protección personal. Lo anterior, aunado a que las ayudas dispuestas por la crisis del Covid-19 se dieron justamente para atender las necesidades de la población más vulnerable afectada por la crisis del Covid-19 y las medidas adoptadas y no por circunstancias ajenas y paralelas a estas; además indica que ninguna de las circunstancias señaladas por la accionante en su escrito de tutela da a entender que su situación y carga es distinta a la que la mayoría de los colombianos de toda condición social esté soportando en mayor o menor medida, Y es que TODOS estamos asumiendo el costo social, familiar, económico y laboral que traen consigo las medidas tomadas para hacerle frente a la COVID-19 en el país luego del primer caso registrado; la accionante no demostró en ningún momento un acercamiento a ninguno de los programas o instituciones competentes para entrega de ayudas para beneficiar a las personas en condición de vulnerabilidad manifiesta. La naturaleza de dichos beneficios económicos es de carácter social dirigidos a la población más vulnerable para que puedan solventar sus necesidades básicas, circunstancia que por demás no probó el accionante, carga que se encontraba en aquel, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.



**ACTE:** ANGGI GLISETH COELLO HERNANDEZ

**P.E.P.** N° 945107018101978

**ACDO:** PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA Y OTROS

**RAD:** 08001-31-05-002-2020-00094-00

**Julio 17 de 2020**

Página 4 de 16

- II.** El MINISTERIO DEL INTERIOR rindió el informe requerido, a través de la Dra. MARIA DEL PILAR SAADE COTES, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E), indicando que no existe nexo de causalidad entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora y la acción u omisión por parte de este Ministerio, por lo que la presente tutela se torna improcedente en contra de éste, además manifiesta que de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2893 de 2011, modificado por el Decreto 1140 de 2018, el Ministerio del Interior tiene como objetivo adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes, programas y proyectos en materia de derechos humanos, derecho internacional humanitario, integración de la Nación con las Entidades Territoriales, Seguridad y Convivencia Ciudadana, Asuntos Étnicos, Población LGBTI, Población Vulnerable, Democracia, Participación Ciudadana, Acción Comunal, Libertad de Cultos, Consulta Previa y Derechos de Autor. En este orden de ideas, no hacen parte de las funciones de este Ministerio, determinar programas de atención a trabajadores o a personas en condición de desempleo, como quiera, que dicho tema es del interés y competencia del Ministerio de Trabajo, cartera que se encuentra en la actualidad estructurando las medidas de ayudas en las condiciones aducidas por la accionante.
- III.** El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES rindió el informe requerido a través de la Dra. FULVIA ELVIRA BENAVIDES COTES, en calidad de Directora de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano de la entidad, manifestando que sobre los hechos esbozados por la accionante en el escrito de tutela, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores no le constan y por lo tanto no efectuará pronunciamiento alguno sobre los mismos; Sea lo primero indicar que el Ministerio de Relaciones Exteriores, no funge como empleador del extranjero que realiza a través de una acción constitucional, una reclamación de carácter laboral, no siendo el mecanismo idóneo para ello. Así como, tampoco es prestador directo ni indirecto de ningún tipo de servicio público social dirigido a nacionales o extranjeros que se encuentran en situación migratoria regular o irregular en el territorio nacional, por lo que no puede considerarse a este Ministerio legítimo contradictorio, cuando dichas obligaciones se encuentran a cargo de las entidades del área social, como son, las Secretarías Departamentales de Salud, Bienestar Social, así como, las Alcaldías y entes territoriales. Para el



**ACTE:** ANGGI GLISETH COELLO HERNANDEZ

**P. E. P.** N° 945107018101978

**ACDO:** PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA Y OTROS

**RAD:** 08001-31-05-002-2020-00094-00

**Julio 17 de 2020**

Página 5 de 16

caso en concreto, es preciso realizar las siguientes consideraciones de tipo legal que enmarcan las actuaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, tendientes a la desvinculación del mismo en la presente acción tutelar. La competencia funcional del Ministerio de Relaciones Exteriores está contenida en el artículo 59 de la ley 489 de 1998 y el Decreto 869 de 2016, por lo tanto, este Ministerio no puede extralimitar sus funciones más allá de lo contenido en el régimen legal ya establecido, en concordancia con funciones consulares, establecidas en la Convención de Viena de 1963, aunado a lo expuesto en el acápite pertinente. En ejercicio del derecho de contradicción, actuando dentro del ámbito de su competencia procede a pronunciarse e informar los medios previstos para la regularización de la migración en Colombia, indicando primeramente que por parte de esta Entidad no existe evidencia de vulneración de ninguno de los derechos deprecados por la accionante, ni mucho menos que este siendo afectada en su integridad. Es del caso exponer en cuanto a la situación migratoria de los extranjeros en el país, que es obligación de los mismos permanecer de forma regular en el territorio nacional, para lo cual, la autoridad migratoria Migración Colombia y el Ministerio de Relaciones Exteriores, según su competencia, proveen al foráneo la posibilidad de regularizar su situación migratoria en cualquier tiempo. En ese orden de ideas, la función de las entidades que conforman el sector administrativo de Relaciones Exteriores en Colombia, reglamentado por el Decreto 1067 de 2015, frente a los extranjeros que visitan nuestro país, entre otras, es la de dotar al visitante foráneo autorizado para ingresar y permanecer en el territorio nacional de un estatus migratorio regular que le permita desarrollar sus actividades bajo el estricto cumplimiento de las normas que regulan el orden interno.

- IV.** El MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO contestó la presente acción a través de CAROLINA JIMÉNEZ BELLICIA, actuando en calidad de delegada del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público según Resolución No.0928 del 27 de marzo de 2019, facultada para representar judicial y extrajudicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, precisando que en el presente caso no se presenta una vulneración, ni por acción u omisión, a los derechos fundamentales de la accionante por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, puesto que esta Cartera Ministerial ha cumplido con sus deberes constitucionales y legales y, dentro del marco de sus competencias, ha expedido los Decretos que debían dictarse en cumplimiento de las órdenes dictadas en ejercicio de las atribuciones



**ACTE:** ANGGI GLISETH COELLO HERNANDEZ

**P. E. P.** N° 945107018101978

**ACDO:** PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA Y OTROS

**RAD:** 08001-31-05-002-2020-00094-00

**Julio 17 de 2020**

Página 6 de 16

que corresponden al Presidente de la República. Específicamente, frente a los trabajadores informales, por medio de la expedición del "Decreto Legislativo" 568 del 15 de abril de 2020, se busca generar nuevas fuentes de recursos para apoyar a la clase media vulnerable y a los trabajadores informales y, así, "paliar los efectos humanitarios y económicos, de la calamidad pública acaecida como consecuencia del coronavirus COVID-19". De esta forma, tal y como lo establece el artículo 1 del Decreto en mención, a partir del 1 de mayo de 2020 y hasta el 31 de julio de 2020 se decreta la creación del Impuesto solidario por COVID-19, que tiene destinación específica para la inversión social "en la clase media vulnerable y en los trabajadores informales" y que será trasladado al Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME al que se refiere el "Decreto Legislativo" 444 de 2020". Por otra parte, por medio del "Decreto Legislativo" 518 del 4 de abril de 2020 se crea el Programa Ingreso Solidario, cuyo objetivo es atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad que no sean beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor, Jóvenes en Acción o de la Compensación del Impuesto Sobre las Ventas (IVA). En virtud de tal Decreto, el Departamento Nacional de Planeación -DNP determina el listado de los hogares y/o las personas beneficiarias del programa de ingreso solidario y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público tomará como única fuente cierta de información tal listado y, a partir de esa información, ordenará la ejecución del gasto con destino a las diferentes entidades financieras, quienes realizarán el pago a los diferentes beneficiarios dentro de los cuales, podría verse beneficiada la accionante o los miembros de su grupo familiar.

- V. Por su lado, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - PROSPERIDAD SOCIAL, rindió el informe requerido a través de la Dra. ALEJANDRA PAOLA TACUMA, en su doble calidad como Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos y Profesional Especializado - código 2028 - grado 16, de la Oficina Asesora Jurídica, nombrada en virtud de la Resolución No. 03558 del 29 de noviembre de 2017, de conformidad con lo señalado en la Resolución No. 2265 de 2018 y en ejercicio de las funciones asignadas mediante Resolución No. 00213 del 05 de febrero de 2020, por la Directora General del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, señalando que la entidad que representa no incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos invocados por la accionante, como quiera que esta entidad no ha



**ACTE:** ANGGI GLISETH COELLO HERNANDEZ

**P. E. P.** N° 945107018101978

**ACDO:** PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA Y OTROS

**RAD:** 08001-31-05-002-2020-00094-00

**Julio 17 de 2020**

Página 7 de 16

recibido ninguna solicitud; además, al efectuar la consulta al Sistema de Gestión Documental de Peticiones DELTA con los nombres y apellidos de la accionante, no se halló ningún registro, aunado que en el presente caso se tendría que los extremos fácticos a que hace mención la anterior cita jurisprudencial no se cumplieron por parte de la accionante, por lo que la tutela frente al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL se torna improcedente. Por otra parte, Consultado el Sistema de Información del Programa Familias en Acción - SIFA, correspondiente a la Fase activa del programa, Fase 3, con los datos de identificación suministrados, registra que, la accionante ANGGI GLISETH COELLO HERNÁNDEZ no se encuentra inscrita en el programa, entonces, al no ser la accionante beneficiaria del programa FAMILIAS EN ACCIÓN, no cumple requisitos establecidos por la Resolución No. 00619 de 2020, para pago de giro extraordinario.

**VI.** El DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN - DNP, rindió el informe requerido a través de la Dra. SANDRA MILENA MUÑOZ MORALES, actuando en ejercicio del poder conferido por la Dra. Nataly Rodríguez Jaramillo, Asesora, en virtud de la delegación de funciones contenida en la Resolución No. 1170 del 24 de abril de 2020, indicando que consultado en la última base nacional consolidada, certificada y avalada por el DNP disponible en la página de esta entidad ([www.sisben.gov.co](http://www.sisben.gov.co)), correspondiente al quinto corte del año 2020 (Base nacional de mayo), el PEP 945107018101978 relacionada en el escrito de la tutela arroja como resultado que la accionante se encuentra reportada en la base certificada del Sisbén, que es la base nacional consolidada y avalada por el DNP, al corte de mayo de 2020, con un puntaje de 31,51 y con última fecha de actualización del 17 de enero de 2020, entre otros datos. Por lo tanto, DNP no tiene trámite pendiente por resolver del accionante, teniendo en cuenta que su respectiva información se encuentra validada y publicada en la página web, además, revisada la página <https://devolucioniva.dnp.gov.co> y realizados los respectivos cruces de información con los demás programas, se verifica que el accionante no es beneficiario de dicho programa, pues no cumple con los criterios de focalización señalados previamente, también manifiesta que revisada la base para el programa ingreso solidario y consultando los documentos de identidad de la accionante y su grupo familiar indica que se establece que el hogar de la accionante ANGGI GLISETH COELLO HERNANDEZ no es beneficiario de Ingreso Solidario porque su puntaje Sisbén III es superior a 30 puntos, por lo tanto, el DNP no es responsable de los puntajes de acceso a los programas



**ACTE:** ANGGI GLISETH COELLO HERNANDEZ

**P. E. P.** N° 945107018101978

**ACDO:** PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA Y OTROS

**RAD:** 08001-31-05-002-2020-00094-00

**Julio 17 de 2020**

Página 8 de 16

sociales o el ingreso o permanencia en los mismos.

- VII.** Por su parte, el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO contestó la presente acción, a través de la Dra. LUZ SILENE ROMERO SAJONA, actuando en calidad de Secretaria jurídica del Departamento del Atlántico, señalando que tal como es de conocimiento público, Actualmente el Departamento del Atlántico se encuentra en la implementación y ejecución de una multiplicidad de medidas y acciones, en coordinación con el Gobierno Nacional, encaminadas a aplanar la curva de propagación y contagio del virus COVID-19 en el territorio del Departamento, y la atención de las necesidades más profundas de los atlanticenses que, por sus condiciones socioeconómicas, se encuentren en una posición de vulnerabilidad aún mayor respecto de los otros niveles y sectores de la sociedad, y por ello requieren respuestas céleres y oportunas con la capacidad material de dotarlos de insumos y herramientas básicas que les permitan hacer frente a la coyuntura. En este orden de ideas, la Gobernación del Atlántico, en cumplimiento de las directrices nacionales y con el apoyo de distintos actores de la sociedad civil y las administraciones municipales, han entregado de manera prioritaria kits de ayuda humanitaria a los habitantes estrato uno y dos de todos los municipios del Departamento, con excepción del Distrito de Barranquilla, con la finalidad de satisfacer sus necesidades alimentarias básicas, que se ven comprometidas por la medida de aislamiento social obligatorio, destinada a combatir la propagación del virus, y superar el estado de emergencia económica y social decretada por la administración central en la Nación. De igual forma, el Departamento del Atlántico está canalizando prioritariamente sus recursos y esfuerzos no solo en la atención a la población vulnerable, sino en todas aquellas necesidades que en materia de salud requieren ser atendidas con el propósito de poner a disposición de los atlanticenses servicios médicos y hospitalarios de calidad, para el tratamiento de los afectados por el virus, que garanticen los derechos fundamentales de estos, y del personal médico a cargo de su cuidado, pues es sabido que muchos hospitales del departamento no contaban con la dotación necesaria para atender dicha emergencia. Tal como ya fue mencionado la administración Departamental, viene trabajando conjuntamente con las Administraciones Municipales, el caso que nos ocupa en la presente acción, reiteramos está en cabeza de la Alcaldía de Barranquilla. En virtud de lo antes relacionado, no es de recibo que el accionante alegue, que la Gobernación del Atlántico esté en alguna forma o medida vulnerando los derechos fundamentales, a





**ACTE:** ANGGI GLISETH COELLO HERNANDEZ

**P. E. P.** N° 945107018101978

**ACDO:** PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA Y OTROS

**RAD:** 08001-31-05-002-2020-00094-00

**Julio 17 de 2020**

Página 9 de 16

la salud, a la vida digna, a la igualdad, puesto que las acciones emprendidas y que seguirá emprendiendo la Gobernación están llamadas a garantizar dichos derechos fundamentales, atendiendo las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional, dentro del ámbito de su competencia Constitucional y legal. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, respecto al Departamento del Atlántico, solicito comedidamente señor Juez, se excluya, por no ser agente vulnerador de los presuntos derechos fundamentales alegados por el accionante, por lo que estaríamos frente a lo que la jurisprudencia ha denominado la falta de legitimación por pasiva, toda vez que las medidas de aislamiento preventivo obligatorio son medidas decretadas por el Gobierno Nacional, en virtud de la emergencia sanitaria.

**VIII.** Por último, el DISTRITO DE BARRANQUILLA rindió el informe requerido, a través de la Dra. NELCY CECILIA MOSQUERA MARIOTTIS, en calidad de Apoderada Especial, precisando que las directrices tomadas con el gobierno nacional se generan como consecuencia de una afectación de un virus que ha afectado a la mayoría de los países a nivel mundial. Por lo tanto, el Ministerio de Salud y Protección Social tomando las sugerencias realizadas por la Organización Mundial de la Salud (OMS) expidió la Resolución 385 de 2020 en la que se decreta el estado de emergencia sanitaria en virtud del artículo 225 superior. El Distrito de Barranquilla a través del Decreto No. 0368 de 2020, declaró el estado de urgencia manifiesta con el objetivo general de garantizar los mecanismos presupuestales y contractuales para tomar las medidas que sean necesarias para prevenir la propagación del virus COVID-19, como respuesta a la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, y posteriormente prorrogada. Todo lo anterior ocasionado por la situación de fuerza mayor que mundialmente ha generado la pandemia del Coronavirus. Teniendo en cuenta lo anterior, y el aislamiento preventivo obligatorio del cual se desprende el cese de la mayoría de las actividades económicas formales e informales, que afecta a la población tanto a nacionales como migrantes, y con el fin de generar una acción inmediata que permitiera garantizar el acceso a alimentos a la población en situación de pobreza extrema y vulnerabilidad, la administración realizó un ejercicio de priorización, tomando como fuente de información el índice de Pobreza Multidimensional generado por el DANE y el Censo Nacional de Población y Vivienda (CNPV) 2018; con lo cual, se crearon mapas de barrios y sectores de Barraquilla de los estratos 1, 2 y algunos sectores de



**ACTE:** ANGGI GLISETH COELLO HERNANDEZ

**P. E. P.** N° 945107018101978

**ACDO:** PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA Y OTROS

**RAD:** 08001-31-05-002-2020-00094-00

**Julio 17 de 2020**

Página 10 de 16

invasión, que se encuentran en la misma situación de vulnerabilidad. De acuerdo con el índice mencionado y el resultado de los barrios y/o sectores priorizados, la Alcaldía Distrital de Barranquilla, desde el 26 de marzo hasta el 22 de mayo de 2020, desplegó una amplia logística para lograr la mayor cobertura posible en la entrega de los auxilios alimentarios en las áreas priorizadas. Aunado a lo anterior, desde finales del mes de marzo y hasta mediados del mes de abril de 2020, la Alcaldía de Barranquilla, como parte de las acciones iniciadas en respuesta a la emergencia sanitaria decretada por la pandemia del COVID 19 que afecta al mundo, tuvo a disposición de la comunidad, un link en su página web, en el cual las personas interesadas en el auxilio alimentario podían inscribirse como potenciales beneficiarios. Terminado el período de inscripción en el link antes mencionado, y de verificación de la información de los inscritos, a través de un cruce de información con la base de datos del SISBEN, con el cual se identificó lo potenciales beneficiarios del régimen subsidiado, los cuales están siendo contactados para hacerles entrega del auxilio alimentario a través de un bono. En el caso de aquellas personas inscritas que se encuentren en el régimen contributivo, la verificación se realizará por medio de otros mecanismos que determine la administración distrital, y que permitan identificar los casos con mayor grado de vulnerabilidad, con el fin de crear una lista priorizada para realizar la entrega de auxilios alimentarios. Esta administración comprende que son momentos difíciles y que todos tenemos necesidades particulares, por lo que su equipo humano está trabajando incansablemente durante el tiempo de la crisis, para llegar a todos los hogares que nos necesitan, de acuerdo con los criterios aquí expuestos. En este sentido es preciso manifestar que en las zonas priorizadas para la entrega de los auxilios alimentarios, durante el periodo de entregas del 26 de marzo al 22 de mayo de 2020 de la presente vigencia, se entregaron 446.670 auxilios alimentarios mediante entrega casa a casa, en las zonas de priorización. Así mismo, se destaca que en la Localidad Suroccidente, lugar de ubicación del barrio Lucero, hasta el momento se han entregado un total de 175.501 auxilios alimentarios. Aunado a lo anterior debe destacarse que la población vulnerable de la ciudad, dentro de la cual se incluye a los migrantes del vecino país de Venezuela. Así mismo viene siendo atendida durante el periodo de aislamiento preventivo obligatorio mediante los programas de Primera Infancia, el cual se enfoca en la población de niños entre 0 y 5 años, y viene brindando atención de manera flexibilizada con acompañamiento telefónico a las



**ACTE:** ANGGI GLISETH COELLO HERNANDEZ

**P. E. P.** N° 945107018101978

**ACDO:** PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA Y OTROS

**RAD:** 08001-31-05-002-2020-00094-00

**Julio 17 de 2020**

Página 11 de 16

familias para apoyar el desarrollo integral de los niños y las niñas y dar orientaciones frente a la prevención del COVID 19; además de la entrega a beneficiarios, de las raciones alimenticias para preparar durante la emergencia. Además, a través del proyecto Centro de Vida a Tu Casa se viene atendiendo a la población de adultos mayores (60 años en adelante), entregándoles una ración de alimentos de lunes a viernes, entregada directamente en el domicilio del adulto mayor, con el fin de garantizar la seguridad alimentaria, salud y dignidad humana de los adultos mayores pertenecientes al estrato 1,2 y 3 mientras dure el aislamiento preventivo; Como corolario de lo anterior, se tiene que la acción de tutela no es un mecanismo idóneo para controvertir actos de cuya naturaleza sea general, impersonal y abstracta pues el juez de tutela debe realizar ordenaciones tendientes de conjurar una violación de derechos fundamentales cuando se demuestre la afectación individual en cabeza de la accionante, lo que no ocurre en este caso pues las medidas antes enunciadas entre otras, tomadas por el gobierno nacional y territorial han afectado a toda la población. Sin embargo, buscan proteger el derecho a la salud de la colectividad. Ahora bien, no se puede dejar de mencionar que la alcaldía distrital de Barranquilla ha venido entregando ayudas de diferentes tipos en los diferentes programas de apoyo a las familias vulnerables priorizando los barrios más vulnerables. En este orden de ideas se tiene que la Alcaldía Distrital de Barranquilla no es responsable del menoscabo del trámite correspondiente a lo solicitado por el accionante, por lo cual no se le está vulnerando ningún derecho fundamental y solicitamos Señor Juez, declarar la improcedencia de la presente acción de tutela.

#### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está prevista en el Art. 86 de la C.N. como un mecanismo procesal completamente específico y directo que tiene por objeto la protección completa e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando éstos son violados o se presenta amenaza de violación.

Dicha acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

No se trata de una vía de la defensa de la constitución en abstracto o con fines generales en su conjunto o contra un acto de violación general o abstracto para lo cual la Ley y la Corte



**ACTE:** ANGGI GLISETH COELLO HERNANDEZ

**P.E.P.** N° 945107018101978

**ACDO:** PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA Y OTROS

**RAD:** 08001-31-05-002-2020-00094-00

**Julio 17 de 2020**

Página 12 de 16

establecen otras vías, ni versen sobre derechos subjetivos controvertibles judicialmente por las vías ordinarias o especializadas, ni sobre igualdad de actos administrativos, de contenido individual, subjetivo y concreto atacable por la jurisdicción contenciosa administrativa.

También procederá contra los particulares encargados de la prestación de servicios públicos cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o individual respecto de quién el solicitante se encuentre en estado de indefensión o subordinación, en los casos previstos en el Art. 42 del Decreto 2591 de 1.991.

#### **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.**

##### ➤ **DERECHO al TRABAJO, VIDA DIGNA Y MÍNIMO VITAL.**

Los derechos fundamentales invocados, gozan de fundamento constitucional según los artículos 11 y 25 de la C.P.

**ARTÍCULO 11.** *El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.*

**ARTÍCULO 25.** *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*

El Derecho Fundamental al MINIMO VITAL es un derecho que ha servido como herramienta para que proceda la acción de tutela en diferentes casos relacionados con el trabajador, que por alguna u otra razón se ve imposibilitado para obtener los recursos mínimos necesarios para subsistir.

La corte constitucional ha definido el mínimo vital, indicando que éste ha sido reconocido desde 1992 en forma extendida y reiterada por la jurisprudencia de la Corte constitucional, como un derecho que se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta, dado el carácter de derechos directa e inmediatamente aplicables de los citados derechos.

El objeto del derecho fundamental al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas constitucionalmente ordenadas con el fin de evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano debido a que no cuenta con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Este derecho fundamental busca garantizar que la persona, centro del ordenamiento jurídico, no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos,



**ACTE:** ANGGI GLISETH COELLO HERNANDEZ

**P. E. P.** N° 945107018101978

**ACDO:** PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA Y OTROS

**RAD:** 08001-31-05-002-2020-00094-00

**Julio 17 de 2020**

Página 13 de 16

bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean. Tal derecho protege a la persona, en consecuencia, contra toda forma de degradación que comprometa no sólo su subsistencia física sino por sobre todo su valor intrínseco.

Para el caso que nos ocupa, la actora manifiesta que se ha visto gravemente afectada por los efectos del confinamiento Obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, ya que ella es trabajadora del sector informal, dedicándose al comercio en las calles de la ciudad de Barranquilla, y que por motivos de la cuarentena que ha provocado la pandemia por el COVID-19, no ha podido salir a trabajar y por ende no ha sido posible la manutención y/o sostenimiento de su núcleo familiar.

Ante tales circunstancias, las entidades accionadas y las vinculadas, coincidieron todas en exponer que el Gobierno Nacional ha diseñado una serie de programas sociales, con el fin de brindar ayudas a los sectores mas vulnerables de la población; programas como lo son COMPENSACIÓN DEL IVA, INGRESO SOLIDARIO, GIROS EXTRAORDINARIOS EN EL PROGRAMA DE FAMILIAS EN ACCIÓN, etc., además, cada una desde el marco de sus competencias, expuso los lineamientos que tiene cada programa.

Específicamente, frente a los trabajadores informales, por medio de la expedición del "Decreto Legislativo" 568 del 15 de abril de 2020, se busca generar nuevas fuentes de recursos para apoyar a la clase media vulnerable y a los trabajadores informales y, así, "paliar los efectos humanitarios y económicos, de la calamidad pública acaecida como consecuencia del coronavirus COVID-19". De esta forma, tal y como lo establece el artículo 1 del Decreto en mención, a partir del 1 de mayo de 2020 y hasta el 31 de julio de 2020 se decreta la creación del Impuesto solidario por COVID-19, que tiene destinación específica para la inversión social "en la clase media vulnerable y en los trabajadores informales" y que será trasladado al Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME al que se refiere el "Decreto Legislativo" 444 de 2020".

Por otra parte, por medio del "Decreto Legislativo" 518 del 4 de abril de 2020 se crea el Programa Ingreso Solidario, cuyo objetivo es atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad que no sean beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor, Jóvenes en Acción o de la Compensación del Impuesto Sobre las Ventas (IVA). En virtud de tal Decreto, el Departamento Nacional de Planeación -DNP determina el listado de los hogares y/o las personas beneficiarias del programa de ingreso solidario y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público tomará como única fuente cierta de información tal listado y, a partir de esa información, ordenará la ejecución del gasto



**ACTE:** ANGGI GLISETH COELLO HERNANDEZ

**P.E.P.** N° 945107018101978

**ACDO:** PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA Y OTROS

**RAD:** 08001-31-05-002-2020-00094-00

**Julio 17 de 2020**

Página 14 de 16

con destino a las diferentes entidades financieras, quienes realizarán el pago a los diferentes beneficiarios dentro de los cuales, podría verse beneficiada la accionante o los miembros de su grupo familiar.

Aunado a lo anterior, se tuvo como cierto que en cumplimiento de las recomendaciones del documento CONPES Social 117, el DNP prestó la asesoría técnica necesaria a las Entidades que utilizan el Sisbén como herramienta de focalización para seleccionar y asignar subsidios y como resultado, cada una de ellas definió los puntos de corte para los programas de su competencia; y sobre el punto en particular de cómo acceder a un programa social, se resalta que no es el DNP quien determina o establece los mismos. Los criterios de entrada y salida de un programa social del Gobierno nacional cuyo proceso de focalización del gasto social se realiza con el Sisbén (régimen subsidiado de salud, vivienda, educación, servicio militar, adulto mayor, familias en acción etc..) los determina cada entidad nacional o territorial que tenga a su cargo su administración, de acuerdo con la normatividad aplicable al caso.

Con fundamento en lo anterior, El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 3778 del 30 de agosto de 2011 determinó que los puntos de corte definidos por dicho Ministerio tienen aplicación en la selección de nuevos beneficiarios del Régimen Subsidiado de Salud, (es decir, personas que no estaban previamente incluidas en dicho programa), el Ministerio de Agricultura a través de la Resolución 0075 de 27 de febrero de 2012, definió los puntos de corte del índice Sisbén III para el Programa de Subsidio para Vivienda de Interés Social Rural y El Departamento Para La Prosperidad Social mediante Resolución 01658 del 4 de septiembre de 2012 determinó los criterios de selección de familias beneficiarias para el programa más familias en acción en el proceso de inscripciones del año 2012, y estableció los puntos de corte del Sisbén metodología III para dicha inscripción. Estas son las únicas entidades que han oficializado mediante acto administrativo los puntos de corte.

En materia municipal, son las propias entidades territoriales las que deben definir los criterios de acceso a los programas sociales que ofrezcan. Por lo tanto, si bien la población que aspire a ingresar ha determinado programa, además de contar con la encuesta del Sisbén y tener determinado puntaje (estado de elegibilidad), debe cumplir con los requisitos adicionales que establezca el municipio; Lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.8.1.2. del Decreto 441 de 2017 que indica:



**ACTE:** ANGGI GLISETH COELLO HERNANDEZ

**P. E. P.** N° 945107018101978

**ACDO:** PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA Y OTROS

**RAD:** 08001-31-05-002-2020-00094-00

**Julio 17 de 2020**

Página 15 de 16

*"Artículo 2.2.8.1.2. Sisbén y programas sociales. El Sisbén opera a través de un sistema de información y es neutral frente a los programas sociales. En consecuencia, el ingreso al Sisbén por sí mismo no otorga el acceso a los programas sociales.*

*Las entidades y los programas son los responsables de la selección de los beneficiarios o de la asignación de subsidios y beneficios."*

Conforme se desprende del acervo probatorio allegado al plenario, la accionante solo acreditó su estatus migratorio en el país, su afiliación al sistema de salud y su estado actual en el SISBEN, lo cual no indica que el Estado Colombiano, a través de sus entes como Ministerios, y Departamentos Administrativos le estén vulnerando sus derechos fundamentales, pues no se probó el hecho de que la actora estuviese inscrita o postulada para cualquiera de los programas que el Gobierno Nacional ha diseñado para ayudar a la población mas vulnerable, tampoco que se haya negado su vinculación a cualquiera de los programas, muy por el contrario se observa que su afiliación en el sistema de salud es en el Régimen Subsidiado, lo que claramente indica que recibe atención y protección por parte del Estado Colombiano; además, si se analizaran los requisitos particulares de los programas sociales del Gobierno, en caso todos es indispensable tener un puntaje inferior a 30 en el SISBEN, y en el caso de la tutelante su puntaje es de 31.51, lo cual puede ser uno de los obstáculos para ser beneficiaria de las ayudas monetarias del estado.

Esta agencia judicial considera que, cuando no se reúnen los requisitos mínimos para acceder a un programa social del estado, es necesario que el interesado acredite ante la entidad correspondiente, o bien sea por esta vía constitucional, las circunstancias fácticas que lo harían merecedor de dichas ayudas, lo cual no sucedió en el presente caso, pues no existe prueba en el plenario que de certeza del nivel socioeconómico de la accionante y tampoco de que esta haya participado por lo menos en los procesos de inscripción, selección y/o postulación de los diferentes programas sociales que el Gobierno Nacional ha creado en el marco de la emergencia social y sanitaria provocada por el COVID-19.

Por todas esas razones, encuentra el despacho que existe vulneración alguna de los derechos fundamentales de la actora, por parte de las entidades accionadas y vinculadas, por lo que se negará el amparo constitucional deprecado.

Por último, En virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y



**ACTE:** ANGGI GLISETH COELLO HERNANDEZ

**P. E. P.** N° 945107018101978

**ACDO:** PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA Y OTROS

**RAD:** 08001-31-05-002-2020-00094-00

**Julio 17 de 2020**

Página 16 de 16

se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito - Juzgados Laborales del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

- 1. NEGAR** el amparo constitucional deprecado por la señora ANGGI GLISETH COELLO HERNANDEZ, actuando en nombre propio, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2. NOTIFIQUESE** por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, a los accionados, accionante, vinculados y al defensor del pueblo, en virtud al acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito - Juzgados Laborales del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.
- 3.** Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**SAMIR JOSÉ OÑATE ROJAS**  
**JUEZ**

KVP. -